

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2012-00207-00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual ya se venció; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. Provea.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2012-00207-00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., EL DESPACHO ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA. Haciendo claridad al señor apoderado que la liquidación de crédito no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley en lo que respecta a que debe venir especificados mes por mes la tasa de interés aplicada conforme fue ordenado por el despacho en el mandamiento de pago; muy por el contrario se liquidaron unos intereses (corrientes y moratorios de manera general) desconociendo que tasa fue aplicada en la elaboración de la misma.

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN.**

Se concede para el efecto el término de 10 días para que proceda conforme lo ordena la ley hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

NOTIFIQUESE,

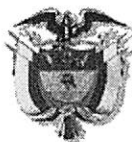
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La presente se notifica por
A. Medios en la fecha
Hoy 28 MAY 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO MIXTO

RADICADO N° 544054003001-2013-00015 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado de la liquidación otorgado a la parte demandada la cual ya se venció ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO MIXTO RADICADO N° 544054003001-2013-00015 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P, APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE

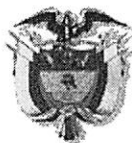
EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 28 MAY 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2013-0211 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado de la liquidación otorgado a la parte demandada la cual ya se venció ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 544054003001-2013-00211 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P, APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DE LOS PATIOS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ANOTACION EN ESCRITO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Escrito

Hoy 28 MAY 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: SANEAMIENTO A LA TITULACIÓN

RADICADO: 2014-00090 y 2014-00002

DEMANDANTE: GUILLERMO SERRANO TORRES

DEMANDADO: MARIA JUDITH CUBEROS y TERCEROS DESCONOCIDOS.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que el abogado MARLOS JAVIER CASTILLA LEAL, no presto caución conforme a lo ordenado en auto de fecha 1 de abril de 2019, en el que se le ordeno prestar caución para efectos de dar curso a la defensa que en calidad de agente oficioso invoco respecto de los señores MIRYAM, GLADYS ALICIA, RAFAEL, PEDRO ANTONIO y JORGE VASQUEZ CUBEROS, así como de la señora ANDREA PINILLA VASQUEZ, razón por la cual se rechazara de plano la defensa que este ejerce respecto de los referidos agenciados, por cuanto no cumplió con la exigencia a él realizada.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el demandado y las propuestas por el demandado en reconvención, para lo cual decidiremos en principio las que propusieron respecto de la demanda principal los señores VICTOR JLIO, ALFONSO y ALFREDO VASQUEZ CUBEROS, quienes propusieron la excepción previa "INECTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", la que se fundamentó en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, porque afirma el apoderado de los demandados que no se indicó el valor del avalúo catastral y/o el valor comercial el lote del terreno objeto del presente proceso, y que por otro lado se trata de un terreno ejido.

Respecto de dicha excepción se fijó en lista y dentro del término de ley, la apoderada de los demandantes recorrió el traslado de la misma señalando que se opone a la excepción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

previa formulada y manifestó que conforme al numeral 8 del artículo 75 del CPC, es requisito indispensable estipular y fijar la cuantía para determinar la competencia o tramite, en concordancia con el artículo 82 del CGP, y que el artículo 10 de la referida ley invocado como fundamento por el excepcionante señala que es requisito el certificado catastral para quien pretenda obtener el título de propiedad de un inmueble urbano, cuyo avalúo no supere los 250 smmlmv, y de igual manera afirma que ella si cumplió con el requisito formal de estipular la cuantía demandada la que se fijó en la suma de \$60.000.000, por lo que solicita se declare negada y no probada dicha excepción previa.

Para resolver la excepción previa formulada por los demandados consideramos que la excepción previa objeto de estudio no está llamada a prosperar, porque como lo manifiesta la apoderada de los demandantes, en la demanda subsanada obrante a folios 27 al 32, se determinó la cuantía en la suma que ella refiere, y con ellos se desvirtúa la excepción previa propuesta por los señores VASQUEZ CUBEROS, razón más que valida para declararla no probada, tal como se dirá en la parte motiva de este proveído.

Ahora pasaremos a pronunciarnos sobre la excepción previa de "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN", propuesta por la parte demandante respecto de la demanda de reconvención que contra ella se formula, la cual fundamento en los artículos 2512, 2533, 2535 y 2538 del Código Civil, algunos de ellos reformados por la ley 791 de 2002, la que se propuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, norma que permitía catalogar como mixtas algunas excepciones dentro de las cuales se encontraba la propuesta por el demandado en reconvención, lo que significa que el juez podía calificar la misma como de fondo, por cuanto ataca la acción propuesta, en virtud de lo cual este despacho declara que califica para procesarla como excepción de fondo la excepción previa que el apoderado de los demandados en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

reconvención denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", esto es, que esta excepción previo se tendrá como de fondo y por lo tanto se decidirá en la oportunidad procesal pertinente, como es en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuando este despacho dicte la respectiva sentencia, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa propuesta por los demandados VICTOR JULIO, ALFONSO y ALFREDO VASQUEZ CUBEROS, denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", con base en las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: CALIFICAR COMO EXCEPCION DE FONDO, la excepción previa propuesta por los demandantes y demandados en reconvención denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN", la que se decidirá en la sentencia, con base en las razones arriba expuestas.

TERCERO: HABIENDOSE RESUELTO las excepciones referidas, el despacho procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial, de que trata el artículo 375 del CGP, y si es posible realizar allí mismo las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para lo cual se fija el día ..

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOCALIDAD NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
comunicación en el día

28 MAY 2019


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2014-0095 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado de la liquidación otorgado a la parte demandada la cual ya se venció ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 544054003001-2014-0095 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P, APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 28 MAY 2019

Hoy _____

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-0216 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado de la liquidación otorgado a la parte demandada la cual ya se venció ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 544054003001-2016-00216 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P, APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 28 MAY 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2016-00777

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADO: ARLES ALBERTO PUERTO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a los escritos presentados por el señor LUIS EUSEBIO JAUREGUI ACEVEDO, en el que solicita se le incluya al proceso en su condición de tercero de buena fe y tenedor actual y propietario del vehículo de placas WHT707 servicio público taxi, sobre el que se practicaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

En primer lugar, señala el juzgado que la condición de tercero es algo que por ley le corresponde, frente a lo cual el despacho no debe hacer pronunciamiento alguno, sin embargo conforme a las afirmaciones que realiza el referido señor en memoriales vistos a folios 57-58 y 69-70, se encuentra por el despacho, que debe requerirse al apoderado de la entidad demandante para que informe si es cierto o no que el junto con el demandante realizaron acuerdo de pago en las condiciones que señala el señor JAUREGUI ACEVEDO, una vez realizado el pronunciamiento por parte del apoderado se hará la respectiva decisión.

Por ultimo debe enseñarse al tercero interesado con el CGP, establece unas herramientas para efectos de que el exija sus derechos conforme lo plantea en sus escritos, conforme a lo establecido en el artículo 596 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy 28 MAY 2019


SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RAD. 54405-40-03-001-2016-00786-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA
COMULTRASAN LIMITADA HOY FINANCIERA COMULTRASAN"**

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN BARÓN CORZO Y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ESTUPIÑAN

Los patios (N. de S.), veintisiete (27) de mayo de 2019

Vencido el término del traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de parte demandante (vista folio 43 y 44), sería del caso proceder a su aprobación sino se observara que al momento de ser liquidada en la misma no se reflejan las sumas de dineros descontadas a la parte ejecutada en cumplimiento a la medida cautelar y que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, conforme la relación vista folio 46, este despacho en aras del principio de legalidad REQUIERE a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito debidamente ajustada incluyendo lo descuentos realizados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, **28 MAY 2019**

Secretario

S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Nº 54-405-40-03-001-2017-00111-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE MAYO DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra **GERLY SÁNCHEZ CACERES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIONES Y ESTADO

La providencia y auto se notifica por
Anotación en Libro

Hoy 28 MAY 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00397-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **CHEVYPLAN S.A.**; siendo demandadas las señoras **JESSICA PAOLA MOROS HERNANDEZ Y MATILDE BAUTISTA DUQUE**; observa el despacho que, si bien es cierto la parte demandante envió el formato de notificación personal y de aviso a la residencia de las demandadas estas ya no residen en dicho lugar; se intentó por parte del señor apoderado él envió a los correos electrónicos de las mismas más sin embargo al revisarse las certificaciones entregadas por el correo estos lo único que informan que "OK THE IMAIL ADDRESS IS VALID" es decir el correo electrónico 481@hotmail.com ES VALIDO más sin embargo no se cumplió con la notificación CORRECTA pues deben ser ACUSADOS LOS RECIBIDOS POR PARTE DE LAS NOTIFICADAS para que esta clase de notificaciones puedan servir para tenerlas por notificadas de manera correcta; por lo que se hace necesario volver a notificar a las demandadas de manera correcta con el envío de los formatos de citación para diligencia de notificación personal y de aviso como lo estipula el artículo 291 del CGP 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este juzgado se abstendrá de DAR LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS hasta tanto la parte ejecutante no cumpla con la notificación personal y de aviso de las señoras **JESSICA PAOLA MOROS HERNANDEZ Y MATILDE BAUTISTA DUQUE**.

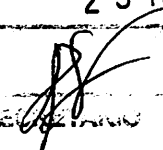
De igual forma obra a los folios (29 al 32) la solicitud del doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ en cuanto a su renuncia en el presente proceso y el respectivo paz y salvo; por lo que el despacho ACEPTA LA RENUNCIA del doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ y procede RECONOCERLE PERSONERIA JURIDICA para actuar en nombre de la parte demandante CHEVYPLAN S.A, conforme al poder otorgado al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO folios (33 al 48).

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
ANOTACION EN FECHA
La providencia judicial se notifica por
Anotación en Fechas
Hoy 28 MAY 2019


SECRETARIO

Ejecutivo Singular
Radicado N° 2017-00538-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE MAYO DE 2019

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante; por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte ejecutante **FOTRANORTE**, de los depósitos judiciales existentes en este despacho, por concepto de descuentos realizados a la parte demandada, hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas. Para lo cual, por secretaria procédase a elaborar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
ANOTADO
La presente es copia de la resolución de
Anulación en el caso
Hoy 28 MAY 2019

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-405-40-03-001-2017-00614-00

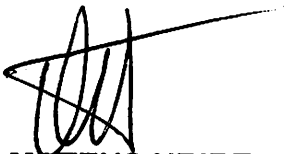
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve
(2019)

CORRÁSELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante, obrante a folios 109 al 115 del expediente, por la suma de \$ 79.785.000, oo. Lo anterior para los efectos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

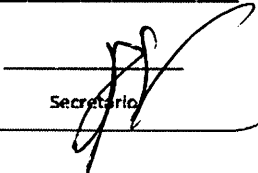
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 26 MAY 2019


Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve
(2019)

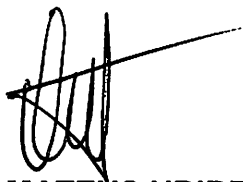
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no se encuentra trámite pendiente, es por lo que de conformidad con el párrafo final del artículo 122 del C. G. del P., se ordena el archivo del expediente.

Déjese constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00710-00

Los Patios, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia al poder, presentado por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ (F. 72 c. Ppal.); el despacho, por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por el Representante Legal de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Ahora bien, en atención al memorial poder visto a folio 76 del mismo cuaderno allegado por la Dra. YURY MARCELA FONSECA ROJAS, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S. para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, si no se observara que No se acreditó en debida forma mediante el certificado de existencia y Representación legal de la mencionada entidad, su Representación Legal en cabeza del Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO; por tal razón **REQUIÉRASE** a la ejecutante para que allegue la documentación pertinente.

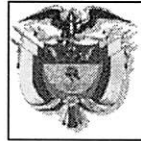
NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	28 MAY 2019
Hoy, _____	
 Secretario	

Al contestar favor citar la referencia del proceso



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00803-00

DTE: RONALD JOSÉ CHÁVEZ CC N° 5.418.673

DDO.: MARLIN JOHANNA RUEDA VELÁSQUEZ CC N° 60.443.183

Los Patios, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las diferentes entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora bien, como quiera que el Establecimiento de Comercio objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, denominado **VARIEDADES RR**, de propiedad de la demandada **MARLIN JOHANNA RUEDA VELÁSQUEZ CC N° 60.443.183**, identificado con Matrícula Mercantil No. **182751**, Ubicado en la **AVENIDA 4 No. 31-60 BARRIO LA SABANA, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.** se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de matrícula mercantil allegado (F. 19 al 22 C. No. 2); el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 601 del C. G. del P., ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, COMISIONESE al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$150.000.00.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **JOSÉ ANDRÉS ARIZA GARCÍA CC N° 1.093.748.906 Y T.P. N° 281.132** del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora.

El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	
Hoy,	28 MAY 2019
Secretario	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _D.C_
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2018-0056 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado de la liquidación otorgado a la parte demandada la cual ya se venció ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO N° 544054003001-2018-0056 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P, APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 28 MAY 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00123-00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual ya se venció; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. Provea.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00123-00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., EL DESPACHO ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA. Haciendo claridad al señor apoderado que la liquidación de crédito no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley en lo que respecta a que debe venir especificados mes por mes la tasa de interés aplicada conforme fue ordenado por el despacho en el mandamiento de pago; muy por el contrario se liquidaron unos intereses (corrientes y moratorios de manera general) desconociendo que tasa fue aplicada en la elaboración de la misma.

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN.**

Se concede para el efecto el término de 10 días para que proceda conforme lo ordena la ley hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 28 MAY 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-0215 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado de la liquidación otorgado a la parte demandada la cual ya se venció ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO N° 544054003001-2018-0215 00
Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P, APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AUTENTICACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 28 MAY 2019
Hoy 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00356-00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual ya se venció; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. Provea.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00356-00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., EL DESPACHO ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA. Haciendo claridad al señor apoderado que la liquidación de crédito no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley en lo que respecta a que debe venir especificados mes por mes la tasa de interés aplicada conforme fue ordenado por el despacho en el mandamiento de pago; muy por el contrario se liquidaron unos intereses (corrientes y moratorios de manera general) desconociendo que tasa fue aplicada en la elaboración de la misma.

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN.**

Se concede para el efecto el término de 10 días para que proceda conforme lo ordena la ley hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy

28 MAY 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00385-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**; siendo demandada la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**; observa el despacho que, si bien es cierto la parte demandante envió el formato de notificación personal a la residencia de la demandada esta dirección no existe conforme así lo certifico el correo, posteriormente la parte actora solicito el emplazamiento al que se accede; más se intentó por parte del señor apoderado él envió al correo electrónico de la misma; al revisarse las certificaciones entregadas por el correo estos lo único que informan es "22 de octubre de 2018 hora 11:52 se acaba de leer NOTIFICACION POR AVISO BLANCA PABON CHACON CC 60.402.145" es decir el correo electrónico soniaarcilla2012@hotmail.com más sin embargo no se cumplió con la notificación CORRECTA pues deben ser ACUSADOS LOS RECIBIDOS POR PARTE DE LA NOTIFICADA; para que esta clase de notificaciones puedan servir para tenerla por notificada de manera correcta; por lo que se hace necesario volver a notificar a la demandada con el envío de los formatos de citación para diligencia de notificación personal y de aviso; si bien es cierto es aceptable la notificación por correo electrónico como lo estipula el artículo 291 numeral 3 inciso 4 CGP cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **RECEPCIONE ACUSE DE RECIBIDO**. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos. Código General del Proceso y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEY 1437 DE 2011 – Alcance y requisitos / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – Validez Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa.

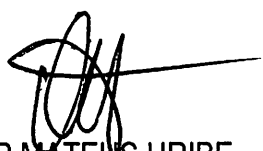
También es de indicarle al señor apoderado que revisado el expediente obra en el reverso del folio 18 del expediente en el PAGARE allegado para iniciar el proceso la dirección aportada de puño y letra de la demandada BLANCA SONIA PABON CHACON AVENIDA 9 No. 54B – 185 BARRIO LA FLORESTA DE LOS PATIOS teléfono 313 -8082437, por lo que se le requiere intente la notificación de esta en dicha dirección o proceda de manera correcta a notificar por correo electrónico teniendo en cuenta los alcances y requisitos de la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA artículo 291 numeral 3 inciso 4 CGP y LEY 1437 DE 2011

—

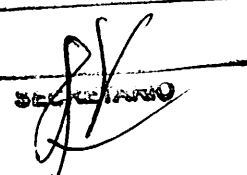
Por lo anterior este juzgado se abstendrá de DAR LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN CONTRA DE LA DEMANDADA hasta tanto la parte ejecutante no cumpla con la notificación personal y de aviso de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL
L. 1437 DE 2011
NOTIFICACION ELECTRONICA
La presente orden de notificación por
notificación electrónica se notifica por
notificación electrónica el 28 Mar 2019


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-0393 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que dentro del término de traslado de la liquidación otorgado a la parte demandada la cual ya se venció ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. PROVEA.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 544054003001-2018-00393 00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de 2019

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P, APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE

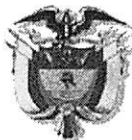
EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia en la que se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 28 MAY 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2018-00411-00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que procedente de la inspección de policía llego debidamente ejecutado el despacho comisorio del secuestro del bien inmueble; igualmente dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada la cual ya se venció; ninguna de las partes propuso objeción alguna contra el mismo. Provea.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2018-00411-00

Municipio de los patios, Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

AGREGUESE al expediente el despacho comisorio número 0007 procedente de la inspección de policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

En consideración al informe que precede, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., EL DESPACHO ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA. Haciendo claridad a la señora apoderada que la liquidación de crédito no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley en lo que respecta a que debe venir especificados mes por mes la tasa de interés aplicada conforme fue ordenado por el despacho en el mandamiento de pago; muy por el contrario se liquidaron unos intereses (corrientes y moratorios de manera general y promediada) las cuales revisadas una a una no coinciden con el promedio aplicado pues estos arrojan 2.62% 2.44% .

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN.**

Se concede para el efecto el término de 10 días para que proceda conforme lo ordena la ley hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **28 MAY 2019**
Hoy _____

SECRETARÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **MIGUEL ANTONIO CRUZ CASTILLO**, a través de apoderado judicial contra **ÁLVARO IVÁN QUINTERO RODRÍGUEZ y GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ALVARADO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que se deben delimitar de forma clara y precisa las fechas desde las cuales se pretende el cobro de intereses **MORATORIOS** reclamados en la pretensión **4 de la demanda**, respecto de los títulos título valores allegados.

Así mismo debe allegar el lugar de notificación de los codemandados **HYEZKA DAYANI FLOREZ PARADA y WILMAR ALONSO GUATIVA RAMÍREZ**, toda vez que estos no se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago inicial.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.
LO. 54-405-40-03-001-2018-00564-00
28 MAY 2019


Ejecutivo Singular
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00564-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 27 DE MAYO DE 2019

En atención al Oficio No. 0282 del 06 de febrero de 2019 visto a folio que antecede, procédase a tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados **SANDRA ORSELA FLÓREZ PARADA, HYESCA DAYAMI FLÓREZ PARADA, WILMER ALONSO GUATIVA RAMÍREZ**, ordenada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander, dentro de su proceso **EJECUTIVO**, radicado 54-001-40-03-009-2018-01052-00, adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, contra los acá demandados. Comuníquese que les correspondió el primer turno.

En atención al oficio Nro. 0741 del 07 de marzo 2019 librado dentro del proceso ejecutivo Rdo. **54-001-40-22-001-2017-01103-00**, adelantado por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** contra **WILMAR ALONSO GUATIVA RAMIREZ**, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta N.S. donde se solicita el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rdo. **2018-00564** de propiedad del demandado **WILMAR ALONSO GUATIVA RAMIREZ**; el despacho se **ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del embargo solicitado, en razón a que ya se encuentra registrado nota de embargo de remanente solicitado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N.S.**, dentro del proceso Ejecutivo Singular Rdo. 54-001-40-03-009-2018-01052-00, adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, contra el acá demandado. Oficiesele al juzgado petionario.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

El Juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - N. DE S.
ASOCIACIÓN DE ESTADO
La providencia notificar se notifica por
Anotación en Estado
Hoy **28 MAY 2019**

SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
RADICADO N° 544054003001-2018-00576-00**

Los Patios, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que en este momento procesal, el despacho advierte que mediante los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto adiado 31 de Octubre de 2018, obrante a folio 21 del Cuaderno Principal, se dispuso tramitar el presente asunto por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y por ende notificar de manera personal el contenido del auto admisorio de la demanda a los demandados, por el término de 10 días; siendo lo correcto tramitarlo como un proceso **VERBAL** y correrles traslado por el término de **VEINTE (20) días**, tal como lo establece expresamente el Art. 368 del C.G. del P.; es por lo que de conformidad con lo reglado en el Art. 132 ibídem; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se procede a corregir dicha providencia en este sentido.

Ahora bien, en atención a la solicitud obrante a folio que antecede; por ser viable y procedente el despacho a ello accede; en consecuencia, a efectos de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial para resolver sobre la entrega provisional del bien inmueble objeto de litigio, conforme lo consagra el numeral 8 del Artículo 384 del C. G. del P., **SEÑÁLESE** el día **11 DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE A LAS 03:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 28 MAY 2019 Hoy, _____ _____ Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

En atención al escrito allegado por la apoderado de la parte ejecutante, donde solicita se ADICIONE y/o COMPLEMENTE el auto de fecha 29 de marzo de 2019, en el sentido que se decreten los intereses moratorios de la letra de cambio por valor de 2.000.000,00, causados a partir del 31 de diciembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; fundando su petición conforme lo dispone el artículo 287 del C. G. del P.

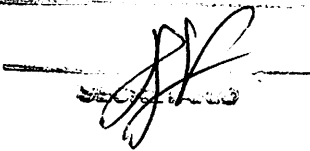
Conforme lo anterior, sería del caso acceder a lo solicitado por la apoderada ejecutante, si no se advirtiera que la petición ser torna improcedente en razón a que los intereses no fueron solicitados en la demanda, por tanto dicha omisión no puede ser subsanada bajo la figura de la ADICIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN, por cuanto lo que pretende la parte actora es reformar la demanda; consecuencia de lo anterior el despacho no accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE LOS PATIOS N.S.
El presente auto se notifica por
Actuación en Forma de 28 MAY 2019
hoy _____



Demanda: Pertenencia.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00156-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, promovida por **LUIS CARLOS CASTRO PEÑA**, contra **GLADYS EUGENIA PEÑARANDA LUNA, OLGA VICTORIA LUNA VIUDA DE PEÑARANDA, JEANNETTE INÉS RAMONA TRINIDAD PEÑARANDA LUNA, CARLOS ALBERTO PEÑARANDA LUNA, OMAR HERNANDO PEÑARANDA LUNA, EDGAR MAURICIO PEÑARANDA LUNA, PATRICIA STELLA PEÑARANDA LUNA, LUZ HELENA PEÑARANDA LUNA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss, 375 y ss del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 18 de la misma obra, este despacho tiene competencia para conocer, tramitar y decidir la presente acción, es por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **LUIS CARLOS CASTRO PEÑA**, contra **GLADYS EUGENIA PEÑARANDA LUNA, OLGA VICTORIA LUNA VIUDA DE PEÑARANDA, JEANNETTE INÉS RAMONA TRINIDAD PEÑARANDA LUNA, CARLOS ALBERTO PEÑARANDA LUNA, OMAR HERNANDO PEÑARANDA LUNA, EDGAR MAURICIO PEÑARANDA LUNA, PATRICIA STELLA PEÑARANDA LUNA, LUZ HELENA PEÑARANDA LUNA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: **EMPLÁCESE** a los demandados **GLADYS EUGENIA PEÑARANDA LUNA, OLGA VICTORIA LUNA VIUDA DE PEÑARANDA, JEANNETTE INÉS RAMONA TRINIDAD PEÑARANDA LUNA, CARLOS ALBERTO PEÑARANDA LUNA, OMAR HERNANDO PEÑARANDA LUNA, EDGAR MAURICIO PEÑARANDA LUNA, PATRICIA STELLA PEÑARANDA LUNA, LUZ HELENA PEÑARANDA LUNA**, en la forma establecida en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P, se ordena la publicación de la presente lista y hágase la publicación del EDICTO en el periódico La Opinión o en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN.

TERCERO: EMPLÁCESE a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 de la misma obra; hágase la publicación en el periódico LA OPINION o EL ESPECTADOR; e igualmente se deberá instalar una valla en la forma, términos y requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

CUARTO: TRAMITASE la presente demanda por el procedimiento verbal, conforme lo dispone el artículo 368 del C.G. del P.

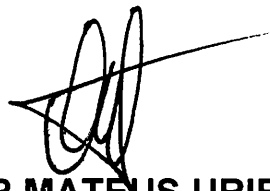
QUINTO: COMUNÍQUESELE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) de esta ciudad, sobre la existencia del presente proceso y las partes intervinientes, para que si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Oficiese.

SEXTO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **260-233471**, sobre el inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P.; Librese oficio en tal sentido, al Sr. REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

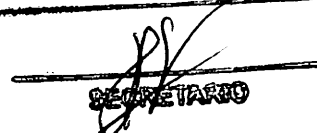
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS
CUCUTA NORTE DE SANTANDER
28 MAY 2019


SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00159-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la reforma de la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ANTONIO JAIMES GARCÍA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego escrito de subsanación, se advierte que no se acompañó copias para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado, ni se adjuntó como mensaje de datos para los mismos; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

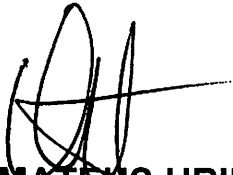
PRIMERO: Rechazar la presente reforma de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
AL SEÑOR JUEZ
Se notifica por
28 MAY 2019
SECRETARIO

Demanda: Verbal (reivindicatorio).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00161-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **RODRIGO JIMÉNEZ CORTES** a través de apoderado judicial contra **HUGO NELSON ALARCON**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego escrito de subsanación, se advierte que no se identificó plenamente el bien inmueble objeto de reivindicación conforme lo requerido en auto del pasado 06 de mayo de 2019, a efecto de establecer si guarda total coincidencia con la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio, requisito sine qua non para esta clase de acciones; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

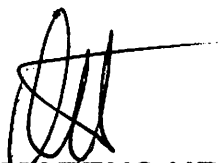
PRIMERO: Rechazar la presente reforma de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

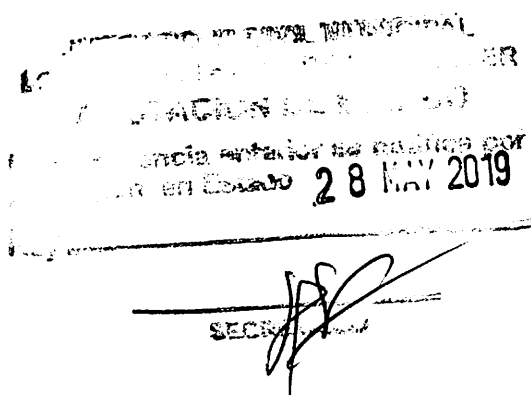
TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE.



Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00162-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **JONNY GARCÍA VELÁSQUEZ C.C. 98.626.009**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JONNY GARCÍA VELÁSQUEZ C.C. 98.626.009**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JONNY GARCÍA VELÁSQUEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Noventa y ocho millones trescientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos con cinco centavos (\$ 98'398.159,05)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 90000032891 visto a folio 23 a 25 del C. Ppal.**
- La suma de **cinco millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 5'274.878, 43)**, por concepto intereses de plazo causados desde el 18 de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 23 de abril de 2019, a una tasa del 10.15% E.A.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 98'398.159,05**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde 23 de mayo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Dos millones seiscientos veintidós mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$ 2'622.243,00)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare sin número **visto a folio 19 a 22 del C. Ppal.**
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 2'622.243,00**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de abril de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 812 del 03 de mayo de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-320622, ubicado en el **ANILLO VIAL # 33 – 115 CONJUNTO CERRADO LA ESTANCIA BARRIO JUANA PAULA LOTE BIFAMILIAR B 21 CASA 41 de este municipio**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS
ANOTACION DE JUZGADO
La providencia es la que se notifica por
Anotacion en libro
May 28 MAY 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00163-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES** a través de apoderada judicial contra **MARÍA CONSTANZA GONZÁLEZ NIÑO y FREDDY CAMACHO PABÓN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y de la documentación allegada se advierte que el título valor base de ejecución no se encuentra relacionado en la distribución de los activos sociales de la sociedad PROSO S.A.S. pues conforme se desprende del numeral tercero del acta de liquidación Nro. 008 B vista a folio 16 y 17 del C. Ppal, esta se limitó únicamente a señalar que *"...los activos sociales reposan en las cuentas por cobrar por valor de \$191.894.573,00 y los activos fijos por un valor de \$ 9.072.719,60, representado en muebles y enseres de oficina, computadores y cámaras de seguridad que pasan a ser de propiedad de VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES..."* sin que de ella se establezca claramente qué clase de activos pertenecen al aquí demandante, en que títulos de ejecución se encuentran representados, su valor exacto y demás datos que permitan su plena identificación de tal forma que hagan posible su exigibilidad por parte del hoy actor.

mpresno se identificó plenamente el bien inmueble objeto de reivindicación conforme lo requerido en auto del pasado 06 de mayo de 2019, a efecto de establecer si guarda total coincidencia con la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio, requisito sine qua non para esta clase de acciones; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente reforma de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.
Al Señor Juez
La presente demanda se devuelve a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.
He, _____
28 MAY 2019
